

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

**EXPEDIENTE: RIN/GOB/V/01/2016 Y
RIN/GOB/V/40/2016 Y ACUMULADO.**

**RECURRENTES: PARTIDOS DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
MOVIMIENTO REGENERACIÓN
NACIONAL**

**TERCERO INTERESADO:
COALICION (PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO)**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL 05, CON
CABECERA EN ASUNCION
NOCHIXTLÁN, OAXACA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.**





Oaxaca de Juárez, Oaxaca; dos de septiembre de dos mil dieciséis.

V I S T O S para resolver los autos de los expedientes RIN/GOB/V/01/2016 y RIN/GOB/V/40/2016, relativos a los Recursos de Inconformidad interpuestos por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Regeneración Nacional, a través de sus representantes suplentes y propietarios, respectivamente, ante el Consejo Distrital Electoral 05, con cabecera en Asunción Nochixtlán, Oaxaca, en contra de los resultados del Cómputo Distrital de la elección de Gobernador de Oaxaca correspondiente al Consejo Distrital 05, con cabecera en Asunción Nochixtlán, Oaxaca, en las casillas que se precisan en la presente demanda, y

RESULTANDO

Antecedentes. De lo narrado en los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Sesión de cómputo distrital. El ocho de junio del presente año, el 05 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Nochixtlán, Oaxaca, inició la sesión de cómputo distrital de diversas elecciones entre el que se encuentra el cómputo de la elección de Gobernador del Estado en ese distrito electoral; el que concluyó a las siete horas con diez minutos del nueve de junio de dos mil dieciséis, mismo que arrojó los siguientes resultados.

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 COALICIÓN “CON RUMBO Y ESTABILIDADPOR OAXACA”	13026	TRECE MIL VEINTISEIS
 COALICIÓN “JUNTOS HACEMOS MÁS”	21091	VEINTIUN MIL NOVEINTA Y UNO
 DEL TRABAJO	8256	OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS
 UNIDAD POPULAR	4087	CUATRO MIL OCHENTA Y SIETE
 SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA	1442	MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS
 MORENA	12791	DOCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO
 RENOVIACIÓN SOCIAL	477	CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE
VOTOS NULOS	2154	DOS MIL CIENTOS CINCUENTA Y CUATRO

CANDIDATOS NO REGISTRADOS	22	VEINTIDOS
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	63346	SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS

II. Recursos de inconformidad. El trece y catorce de junio de dos mil dieciséis, los presentantes: suplente y propietario de los partidos: de la Revolución Democrática y Movimiento Regeneración Nacional, respectivamente, interpusieron Recursos de Inconformidad, ante el 05 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Asunción Nochixtlán, Oaxaca, por el que impugnan los resultados del Cómputo Distrital de la elección de Gobernador de Oaxaca, correspondiente al Consejo Distrital 05, con cabecera en Asunción Nochixtlán, Oaxaca, en las casillas que se precisan en sus demandas.

a) Recepción de los medios de impugnación. El diecisiete de junio del presente año, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se recibió el oficio número IEEPCO-DTTO-05-0388-2016 y, con fecha dieciocho de junio del mismo año, el oficio número IEEPCO-DTTO-05-0396/2016, el primero, signado por la Secretaria del Consejo Distrital de Asunción Nochixtlán y, el segundo, por el Maestro Víctor Rafael Robles Gonzales, Consejero Presidente del 05 Consejo Distrital Electoral Oaxaca; perteneciente al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio de los cuales, remitieron los recursos de inconformidad hechos valer por los citados institutos políticos, en contra de la elección de Gobernador, así como, los informes circunstanciados signados por la Secretaria del consejo referido, y la documentación que estimó pertinente.

b) Turno al magistrado instructor. En la misma fecha de recibidos los oficios, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó registrar los expedientes, y hacer entrega de los mismos,

al Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, en funciones de instructor, para la sustanciación e integración de los asuntos.

c) Recepción admisión y cierre de instrucción. En determinación de uno de septiembre del año en curso, el magistrado en funciones de instructor, tuvo por recibidos los autos, **admitió los recursos de inconformidad y al no haber requerimientos que formular, declaró cerrada la instrucción en los recursos hecho valer;** asimismo, se entregaron los autos al Magistrado Presidente, para que señalara fecha y hora, para el proyecto de resolución.

d) Sesión pública. El uno de septiembre del presente año, el Magistrado Presidente, señaló las diecinueve horas del día dos de septiembre del presente año, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los presente medios de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, incisos l) y m) , de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los preceptos 4, sección 3, inciso c), 61, 62, inciso a), 65 y 68, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, al tratarse de dos Recursos de Inconformidad, promovidos por los representantes: suplente y propietario de los partidos: de la Revolución Democrática y Movimiento Regeneración Nacional, ante el Consejo Distrital Electoral 05, con cabecera en Asunción Nochixtlán, Oaxaca; por el que

impugnan los resultados del Cómputo Distrital de la elección de Gobernador de Oaxaca, correspondiente al Consejo Distrital 05, con cabecera en Asunción Nochixtlán, Oaxaca, en las casillas que se precisan en sus demandas.

SEGUNDO. Acumulación. La revisión de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los medios de impugnación al rubro citados, permite advertir que hay conexidad en la causa, al existir identidad en los actos reclamados y en la autoridad señalada como responsable.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a efecto de resolver de manera conjunta los medios, recursos de inconformidad precisados, de conformidad con lo establecido 32, sección 1, de la citada ley procesal electoral, lo procedente es acumular el recurso de inconformidad registrado con el número RIN/GOB/V/40/2016, al diverso recurso de inconformidad con la clave RIN/GOB/V/01/2016, en virtud de que éste último fue el que se recibió en primer término en este Tribunal.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la sentencia, a los autos del recurso acumulado.

TERCERO. Requisitos generales y especiales. Se analizan los requisitos generales de los medios de defensas intentados, así como los especiales del recurso de inconformidad, en términos de los artículos 8, 9, 13, 66, 67 inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

a. Forma. Los escritos de recursos de inconformidad, contienen el nombre y firma autógrafa del representante de los partidos incoantes, identifican el acto impugnado, se mencionan los hechos y se expresan razonamientos tendentes a demostrar los agravios.

Así también, los partidos recurrentes, manifiestan la elección que impugna, así como manifiesta que impugna el cómputo de la elección de Gobernador del Estado, por nulidad de votación recibida en varias casillas y en consecuencia la nulidad de la elección.

b. Legitimación y personalidad: respecto de la legitimación de los partidos recurrentes en los recursos que nos ocupan, es conveniente precisar lo siguiente:

Son partes en el procedimiento: el recurrente, que será quien estando legitimado, lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, y el tercero interesado que, entre otros, podrá ser un partido político o coalición, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el inconforme, el candidato podrá participar como coadyuvante del mismo, precepto según lo establece el artículo 12, sección 3, incisos a) y c) y 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En el caso, promueven los recursos de inconformidad que nos ocupa, los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Regeneración Nacional, quienes se encuentran legitimados para hacer valer el medio de impugnación, por haber participado en el proceso electoral para la elección de Gobernador del Estado.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, sección 1, inciso b), de la mencionada Ley, los Recursos de Inconformidad sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, ya sea por disposición estatutaria o por mandato legal.

En el caso, los representantes de los partidos recurrentes, tiene personalidad suficiente para incoar, en atención a las siguientes consideraciones.

Así, los ciudadanos Alan Dagoberto López Franco y Francisco Javier López Velasco, en su carácter de representantes suplente y propietario, respectivamente, se les reconoce el carácter con el que promueven, así se lo reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, en los recursos que nos ocupan.

c. Oportunidad. Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de su escrito de inconformidad, el artículo 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone que debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente en que concluya la práctica del cómputo materia de la inconformidad.

En el caso, el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo legal, pues la materia de impugnación, que es la sesión especial de cómputo distrital de la elección de gobernador, se concluyó el nueve de junio del presente año y los recursos de inconformidad se presentaron el trece de junio del presente año, de donde, se tiene que los medios de impugnación fueron presentados en tiempo.

d. Interés jurídico. En el caso los partidos recurrentes tienen interés jurídico para incoar los recursos que nos ocupan, ello porque, reclaman la nulidad de votación recibida en diversas casillas, fue el motivo del porque no resultaron ganadores en ese distrito, en la elección de Gobernador del Estado, del Distrito Electoral con sede en Asunción Nochixtlán, Oaxaca.

e. Requisitos especiales. Se satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64, de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana de Oaxaca, en tanto que los partidos políticos actores encauzan su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, precisando, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

CUARTO. Tercero interesado. Por acuerdos dictados el uno de julio y diez de agosto, en ambos expedientes, se glosaron los cuadernos de antecedentes números C.A/251/2016 y C.A/241/2016, formados con motivo de la presentación de dos escritos signados por los ciudadanos Orlando Acevedo Cisneros y Alejandro de Jesús Méndez Díaz, el primero ostentándose con el carácter de autorizado por parte del Partido Revolucionario Institucional, dentro del Convenio de Coalición con los Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para participar en el proceso electoral 2015-2016; y el segundo con el carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Pretendiendo comparecer con el carácter de terceros interesados.

Sin embargo, en la certificación a que se refiere el artículo 18, párrafo 1, inciso g), de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, remitidas por la responsable, se desprende que la Secretaria del Consejo Distrital, hizo constar que dentro del plazo de setenta y dos horas a que se refiere el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley Adjetiva Electoral, ningún ciudadano compareció como tercero interesado ejercitando ese derecho

Bajo ese tenor, **no ha lugar** a tenerlos compareciendo con el carácter de terceros interesados en el presente juicio, por haberlo hecho de manera extemporánea.

No obstante, de conformidad con lo previsto en el artículo 19, apartado 3, de la Ley Adjetiva Electoral en consulta, se ordena notificarles en el domicilio señalado en sus escritos, únicamente para efectos informativos.

QUINTO. Fijación de la Litis. La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas por los partidos políticos recurrentes y, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el acta de Cómputo Distrital de la elección de Gobernador del Estado, de ese Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; correspondiente al 05 Distrito Electoral con cabecera en Asunción Nochixtlán, Oaxaca.

SEXTO. Suplencia de la deficiencia de los agravios. Previo al examen de la controversia sujeta al imperio de este órgano jurisdiccional, debe precisarse que esta autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por el inconforme, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos. De igual manera, este Tribunal se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Como se desprende del escrito mediante el cual el partido recurrente promueve el presente recurso de inconformidad, son

objeto de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador emitida por el Consejo Distrital Electoral 05, con cabecera en Asunción Nochixtlán, Oaxaca; al estimar que en el caso se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 76, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Al respecto, esta autoridad se avoca al análisis de los motivos de queja esgrimidos por los partidos recurrentes, sistematizando su estudio, mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se invoca.

Las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad de votación que se invocan en cada caso, son las siguientes: (TABLA)¹

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la Jurisprudencia 9/98 , emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99

¹ *casillas impugnadas por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional.
X Casillas impugnadas por el Partido de la revolución Democrática

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público².

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, en algunas de manera expresa otras de forma implícita.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción iuris tantum de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren los incisos a), b), d), e), g), h) e i), del precepto legal citado, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial número S3ELJ 13/2000, publicada en las páginas

202 y 203 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el rubro y texto al tenor siguiente:

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).—La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, este Tribunal considera que la *Litis* en el presente recurso se constriñe a determinar, si ha lugar o no, a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas cuya votación se ha impugnado a través de los recursos de inconformidad hecho valer por los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Regeneración Nacional y, como consecuencia, si deben modificarse los

resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado correspondiente al 05 Distrito Electoral con cabecera en Asunción Nochixtlán, Oaxaca; para en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley Procesal Electoral.

Consecuentemente procede entrar al estudio de fondo para lo cual, por cuestión de método, este órgano jurisdiccional estudiará las casillas cuya votación se impugna agrupándolas en considerandos conforme al orden de las causales de nulidad establecido en el artículo 76, del ordenamiento legal en consulta.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE LA CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación.

En este apartado se realiza el estudio de las casillas en las que se invoca como causal de nulidad la prevista en el artículo 76, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la existencia de dolo o error en la computación de la votación.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

Casillas	
1.	57 C1
2.	57 C2
3.	57 C3
4.	60 C3
5.	741 B
6.	741 C1

Casillas	
7.	906 B*
8.	984 B
9.	1237 B
10.	1315 B
11.	1427 B
12.	1428 B
13.	1428 C1
14.	1429 B
15.	1777 B
16.	1899 B
17.	1900 C1
18.	2188 B
19.	2246 C1
20.	2261 C1
21.	2261 C2
22.	2322 B
23.	927 B
24.	1135 B*
25.	1428 B
26.	1878 B
27.	2074 B* ³
28.	2140 B
29.	2141 C1
30.	2362 B
31.	1134 B*
Total	31 CASILLAS

³ * Casillas impugnadas por el Partido Movimiento Regeneración Nacional

La parte recurrente expresa como motivo de inconformidad, lo siguiente:

No.	SECCIÓN	CASILLA	CAUSA DE PEDIR
1.	57	CONTIGUA 1	NO COINCIDEN LOS RESULTADOS DEL RUBRO 5 CON EL 6 Y VOTACIÓN TOTAL DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
2.	57	CONTIGUA 2	NO COINCIDEN LOS RESULTADOS DE LOS RUBROS 6 Y VOTACIÓN TOTAL CON LOS DEL APARTADO 5 DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
3.	57	CONTIGUA 3	NO COINCIDEN LOS RESULTADOS DE LOS RUBROS 6 Y VOTACIÓN TOTAL CON LOS DEL APARTADO 5 DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
4.	60	CONTIGUA 3	LOS RESULTADOS DE LOS APARTADOS 5 Y VOTACIÓN TOTAL NO COINCIDE EL APARTADO 6 DE LA JORNADA ELECTORAL.
5.	741	BASICA	NO COINCIDEN LOS RESULTADOS DE LOS RUBROS 6 Y VOTACIÓN TOTAL CON LOS DEL APARTADO 5 DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
6.	741	CONTIGUA 1	NO COINCIDEN LOS RESULTADOS DE LOS RUBROS 6 Y VOTACIÓN TOTAL CON LOS DEL APARTADO 5 DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. ADEMÁS DE QUE EL DATO DE BOLETAS SOBRLANTES ESTÁ EN BLANCO
7.	906	BASICA	NO COINCIDEN LOS RESULTADOS DE LOS APARTADOS 5, 6 Y VOTACIÓN TOTAL
8.	927	BASICA	EL RESULTADO DEL APARTADO 5 DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APARECE EN BLANCO
9.	984	BASICA	NO COINCIDEN LOS RESULTADOS DE LOS APARTADOS 6 Y VOTACIÓN TOTAL CON EL 5 DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
10.	1135	BASICA	NO COINCIDEN LOS RESULTADOS DE LOS APARTADOS 5, 6 Y VOTACIÓN TOTAL, ADEMÁS QUE EL NUMERO DE BOLETAS ESXTRIDAS DE LA URNA ES MAYOR QUE EL DE VOTACIÓN TOTAL
11.	1219	BASICA	EL DATO DE VOTACIÓN TOTAL ESTA EN BLANCO
12.	1237	BASICA	LOS RESULTADOS DE LOS RUBROS 4, 6 Y VOTACIÓN TOTAL DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ESTÁN EN BLANCO
13.	1315	BASICA	NO COINCIDEN LOS RESULTADOS DE LOS APARTADOS 6 Y VOTACIÓN TOTAL CON EL 5 DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
14.	1427	BASICA	NO COINCIDEN LOS RESULTADOS DE LOS APARTADOS 6 Y VOTACIÓN TOTAL CON EL 5 DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
15.	1428	BASICA	NO COINCIDEN LOS RESULTADOS DE LOS APARTADOS 6 Y VOTACIÓN TOTAL CON EL 5 DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
16.	1428	CONTIGUA 1	LOS RESULTADOS DE LOS RUBROS 2 A 6 Y VOTACIÓN TOTAL DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ESTÁN EN BLANCO
17.	1429	BASICA	NO COINCIDEN LOS RESULTADOS DE LOS APARTADOS 6 Y VOTACIÓN TOTAL CON EL 5 DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
18.	1777	BASICA	LOS RESULTADOS DE LOS RUBROS 2 A 6 DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ESTÁN EN BLANCO
19.	1878	BASICA	NO COINCIDEN LOS RESULTADOS DE LOS APARTADOS 6 Y VOTACIÓN TOTAL CON EL 5 DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
20.	1899	BASICA	NO COINCIDEN LOS RESULTADOS DE LOS APARTADOS 6 Y VOTACIÓN TOTAL CON EL 5 DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
21.	1900	CONTIGUA 1	NO COINCIDEN LOS RESULTADOS DE LOS APARTADOS 6 Y VOTACIÓN TOTAL CON EL 5 DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
22.	2074	BASICA	NO COINCIDEN LOS RESULTADOS DE LOS APARTADOS 6 Y VOTACIÓN TOTAL CON EL 5 DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

Nº	SECCION	CASILLA	CAUSA DE PEDIR
23.	2140	BASICA	NO COINCIDEN LOS RESULTADOS DE LOS APARTADOS 6 Y VOTACIÓN TOTAL CON EL 5 DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
24.	2141	CONTIGUA 1	NO COINCIDEN LOS RESULTADOS DE LOS APARTADOS 6 Y VOTACIÓN TOTAL CON EL 5 DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
25.	2188	BASICA	NO COINCIDEN LOS RESULTADOS DE LOS APARTADOS 5, 6 Y VOTACIÓN TOTAL
26.	2246	CONTIGUA 1	NO COINCIDEN LOS RESULTADOS DE LOS APARTADOS 6 Y VOTACIÓN TOTAL CON EL 5 DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
27.	2261	CONTIGUA 1	NO COINCIDEN LOS RESULTADOS DE LOS APARTADOS 6 Y VOTACIÓN TOTAL CON EL 5 DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
28.	2261	CONTIGUA 2	LOS RESULTADOS DE LOS RUBROS 6 Y VOTACIÓN TOTAL DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ESTÁN EN BLANCO
29.	2322	BASICA	LOS RESULTADOS DEL RUBROS 6 DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ESTÁ EN BLANCO
30.	2362	BASICA	EL RESULTADO DEL APARTADO 5 ESTA EN BLANCO

Por su parte, el Partido Movimiento Regeneración Nacional, impugna las siguientes casillas: 1134 básica, 2074 básica, 1135 básica y 906 básica.

Para el análisis de la causal de nulidad de votación esgrimida, debe tenerse presente lo siguiente:

El artículo 76, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la votación recibida en casilla será nula **por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación.**

Según se desprende, el bien jurídicamente protegido a través de esta causal de nulidad, es el sentido del voto emitido por la ciudadanía, es decir, que las preferencias electorales expresadas por los ciudadanos al emitir su sufragio sean respetadas plenamente, para el efecto de determinar a los integrantes de los órganos de elección popular que deberán gobernar.

Para el análisis de la mencionada hipótesis de nulidad, es necesario tener en cuenta las disposiciones que regulan el procedimiento para realizar el escrutinio y cómputo de los votos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción V, párrafo segundo, *in fine*, de la Constitución Federal, las mesas directivas de casillas estarán integradas por ciudadanos.

Por su parte, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca, señala que las mesas directivas de casilla, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los distritos electorales.

Además, establece la integración de las mesas directivas de casilla, así como las facultades que se conceden a cada uno de sus miembros, en términos de los siguientes dispositivos:

“ARTÍCULO 61

1. Las mesas directivas de casilla, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo del sufragio de la casilla correspondiente.

2. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

...

ARTÍCULO 62

1. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones y contar con su credencial de elector para votar con fotografía.

2. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores, y tres suplentes generales, electos conforme al procedimiento establecido en este Código.

...

ARTÍCULO 63

1. Los funcionarios de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos tienen las siguientes atribuciones:

I.- De la Mesa Directiva de la Casilla:

...

c) Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;

...

II.- De los Presidentes:

a) Como autoridad electoral, presidir los trabajos de la mesa directiva y vigilar el cumplimiento de sobre los aspectos relativos al funcionamiento de las casillas;

...

g) Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;

...

III.- De los Secretarios:

...

a) Levantar las actas durante la jornada electoral que le ordena este Código y distribuirlas en los términos que el mismo establece.

b) Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente, salvo los casos en que la credencial para votar con fotografía contenga errores en la determinación de la sección a que pertenece su domicilio, siempre y cuando verifique que aparecen en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio;

c) Contar el número de boletas electorales recibidas antes de iniciar la votación;

...

e) Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en este Código, y

...

IV.- De los Escrutadores:

a) Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna;

b) Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato o fórmula;

..."

En el código electoral también se establece el procedimiento para llevar a cabo el escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla, conforme a lo siguiente:

“ARTÍCULO 216

1. Una vez cerrada la votación, llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva

procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

ARTÍCULO 217

1. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinarán:

- I.- El número de boletas extraídas de la urna;
- II.- El número de electores que votó en la casilla;
- III.- El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos, candidatos o coaliciones;
- IV.- El número de votos nulos; y
- V.- El número de boletas sobrantes de cada elección y que fueron inutilizadas por el secretario.

Artículo 218

El procedimiento de escrutinio y cómputo de la casilla, se practicará para cada una de las elecciones, en el orden siguiente:

- I.- De diputados;
- II.- Cuando corresponda, el de Gobernador, y
- III.- De concejales a los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos.

Artículo 219

El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:

- I.- El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes, las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con crayones, y anotará el número de boletas inutilizadas que resulten, en el acta final de escrutinio y cómputo;
- II.- El secretario abrirá la urna, sacará las boletas depositadas por los electores y mostrará a los representantes que la urna quedó vacía;
- III.- Los escrutadores contarán las boletas extraídas de las urnas;
- IV.- En el caso de que en la urna se encuentren hojas en blanco o documentos con características distintas a las boletas electorales autorizadas por el Instituto, estas serán desechadas sin mayor trámite;
- V.- Si se encontrasen boletas en una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva;
- VI.- El presidente, auxiliado por los dos escrutadores clasificará las boletas para determinar:
 - a).- El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, candidatos o coaliciones; y
 - b).- El número de votos que resulten anulados;
- VII.- El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que una vez verificados transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

Artículo 220

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

I.- Se contará como voto válido, cuando la boleta aparezca marcada por el elector en un sólo recuadro, en el que se contenga el emblema del partido político. Cuando se trate de una coalición, entonces se contará como voto válido si en la boleta aparece marcado por el elector, uno o más recuadros en los que se contengan los emblemas de los partidos coaligados; se asignará el voto al candidato de la coalición, y; se consignará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla;

II.- Los votos emitidos en forma distinta a la señalada serán nulos; y

III.- Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados, se asentarán en el apartado específico del acta.

2. El Consejo General podrá emitir lineamientos, que contengan los criterios para determinar la validez o no de un voto. En este caso, ordenará la publicación de materiales impresos que sirvan de consulta o guía, a los funcionarios de casilla y en los cómputos distritales y municipales.

Artículo 221

1. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo de casilla para cada elección. Cada acta deberá contener por lo menos:

I.- El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato;

II.- El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;

III.- El número de votos nulos;

IV.- La relación breve de los incidentes suscitados, si los hubiere, durante el escrutinio y cómputo

V.- La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos, al término del escrutinio y cómputo; y

VI.- Las causas invocadas por los representantes de los partidos políticos, para firmar bajo protesta el acta;

2. Invariablemente se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General.

3. En ningún caso se sumarán a los votos nulos, las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

Artículo 222

Concluidos el escrutinio y el cómputo en cada una de las votaciones, se levantarán las actas correspondientes a cada elección, la que firmarán sin excepción, todos los funcionarios y representantes de partidos que actuaron en la casilla.

Artículo 223

1. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un paquete electoral que contendrá la documentación siguiente:

- I.- Original del acta de la jornada electoral;
 - II.- Original del acta final de escrutinio y cómputo;
 - III.- Primera copia de la constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral;
 - IV.- Original del recibo de entrega de copia legible de las actas de casilla, a los representantes de los partidos políticos;
 - V.- Las boletas que contengan los votos válidos y los votos nulos, así como las boletas sobrantes inutilizadas;
 - VI.- La lista nominal de los electores que correspondan a la elección, y en su caso, la adenda al listado nominal; y
 - VII.- Los escritos de protesta que se hubieren recibido.
2. De las actas levantadas en las casillas deberá entregarse una copia legible a los representantes de los partidos políticos acreditados, recabándose el acuse de recibo correspondiente. En caso de que la copia sea ilegible, el secretario anotará los resultados del escrutinio y cómputo en hoja por separado, la certificará y la entregará a los representantes acreditados de los partidos políticos o coaliciones.

...”

La causal de nulidad de votación recibida en casilla que se examina, se actualiza con la concurrencia de los siguientes elementos:

1. La existencia de error o dolo en la computación de los votos.
2. Que ese dolo o error sea determinante para el resultado de la votación.

Además, para la actualización de esta hipótesis normativa se requiere que los hechos establecidos para su integración ocurran necesariamente cuando se realicen los actos precisos a que se refiere el código electoral y sean atribuibles a personas directa e inmediatamente relacionadas con los actos electorales de que se trate, es decir, que el día de la jornada electoral el error o dolo se realice en el momento en que se haga el cómputo de los votos por alguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, a quienes corresponde ese acto.

En primer término, por "**error**" debe entenderse cualquier idea o expresión inconforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto, y que jurídicamente implique la ausencia de mala fe;

mientras que el "**dolo**" debe entenderse como una conducta que lleva tácitamente el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

Los datos que en principio habrán de verificarse para determinar si existió error en la computación de los votos, son los que se asientan en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, relativos a:

1. Total de ciudadanos que votaron, incluidos en la lista nominal; aquéllos que votaron con copia certificada de las resoluciones del tribunal electoral; representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, los que votaron conforme al acta de electores en tránsito en casillas especiales.
2. Total de boletas sacadas de la urna, correspondiente a la elección de diputados.
3. Resultados de la votación (votación emitida a favor de cada partido político o coalición, candidatos no registrados, más votos nulos).

Datos en los cuales debe existir plena coincidencia, toda vez que el número de electores que sufragaron en la casilla de acuerdo a la lista nominal respectiva, debe ser idéntico al total de boletas de la elección correspondiente encontrados en la urna respectiva o en alguna otra, al total que resulte de sumar los votos computados a favor de cada partido político, candidatos no registrados y votos nulos.

En caso de que los datos antes referidos coincidan plenamente, se entiende que no existió error en la computación de los votos. Si existe alguna discrepancia entre estos elementos, debe procederse a detectar el rubro donde existió el supuesto error, comparando ya sea el número de ciudadanos que votaron de acuerdo a la lista nominal de electores o el total de boletas de la elección respectiva sacados de la urna correspondiente y en alguna otra, con la votación emitida, que sería la constante, toda vez que es la suma de los votos computados a favor de cada partido político, de los candidatos no registrados y los votos nulos.

Ahora bien, respecto de las siguientes casillas: 57 c1, 57 c2, 57 c3, 60 c3, 741 b, 741 c1, 906 b, 984 b, 1134 b, 1237 b, 1315 b, 1427 b, 1428 b, 1428 c1, 1429 b, 1777 b, 1899 b, 1900 c1, 2188 b, 2246 c1, 2261 c1, 2261 c2, 2322 b y 2362 b, los agravios esgrimidos se torna **inoperante**, se llega a tan conclusión porque de las constancias que integran el caudal probatorio se obtiene que las mismas fueron motivo de recuento de votos, ante la autoridad administrativa electoral responsable.

En ese sentido, conviene precisar que el artículo 237, párrafo 7, del código local, refiere que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en el numeral antes aludido, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el tribunal electoral.

De lo anterior se desprende que sólo procederá el examen de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas originales de escrutinio y cómputo no hayan sido corregidas por haber sido objeto de recuento por parte del consejo distrital respectivo; salvo, que se alegue, que aun y cuando se haya realizado el recuento de votos, éste no se realizó conforme lo establece la ley, o que la irregularidad en el cómputo de casilla siga subsistiendo.

Así, de las constancias que obran en el expediente consta las constancias de recuento individual de las casillas mencionadas, además que del análisis del acta de sesión de cómputo distrital de la elección reclamadas, se advierte que dichas casilla fueron motivos de recuento, documentales, que obran en copia certificada emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 34 fracción XVII, del código local en relación con el numeral 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso c), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley de

Medios, que al no encontrarse objetada en cuanto su contenido y alcance probatorio, se le da el carácter de una documental pública con valor probatorio pleno.

De donde, esta autoridad advierte que los agravios esgrimidos por el Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Regeneración Nacional, no alcanzan, para estudiar la causal de nulidad de votación recibida en casilla hecha valer, porque esta se refiere específicamente para la votación recibida en las casillas, es decir, porque en todo caso, lo que le podría causar una lesión en su esfera de derecho sería el escrutinio y cómputo de votos realizado ante la autoridad administrativa.

Ello encuentra razón, si se toma en cuenta que la finalidad del nuevo escrutinio y cómputo es, precisamente, que al ser realizado por la autoridad electoral especializada y facultada para ello, no quede ninguna duda de la voluntad del electorado cuando se actualicen las hipótesis previstas en el artículo 236, fracciones II y III, a saber: a) si los resultados de las actas no coinciden, o no existe acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrase ésta en poder del presidente del consejo distrital, o b) que los paquetes tengan muestras de alteración.

Además, en el presente caso, los agravios hechos valer por el partido recurrente, no van dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, con el recuento de votos; ni mucho menos alegan, que a pesar de que se haya realizado el citado recuento, las irregularidades aun subsistan.

En consecuencia, al haberse realizado por el consejo distrital, de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de las casillas relacionadas, es inocuo pronunciarse respecto de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista por el artículo 76, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, invocada por el actor toda vez que las irregularidades aducidas, han sido

superadas con el recuento de votos efectuado por el consejo distrital responsable; de donde, el agravio se torna inoperante.

Por lo que hace a la casilla **927 básica**, refiere que el apartado 5 del acta de escrutinio y cómputo se encuentra en blanco, se declara inoperante el agravio esgrimido por el partido recurrente, ello porque en primer término el apartado que refiere del acta, no se encuentra en blanco, además de que tampoco refiere cual es el error que existe en caso de que estuviere en blanco, tal rubro, puesto que no basta decir de manera vaga e imprecisa una irregularidad, el partido recurrente tiene la carga procesal de evidenciar el error, para que esta autoridad este en aptitud de entrar al análisis de la misma, sin que de manera oficiosa se entre a analizar los rubros del acta, en consideración que los actos de autoridad se presumen de buena fe y que cumple con el principio de legalidad, por lo que quien considere que no se cumple con ese requisito, tiene que acreditar tal irregularidad. lo que en el caso no acontece de donde se desestima el motivo de disenso.

Por lo que hace a la casilla **1135 básica**, los partidos recurrentes refieren que no coinciden los resultados de los apartados 5,6 y votación total emitida, además que el total de boletas extraídas de la urna es mayor que el de total de votación total; resulta infundado el agravio esgrimido por el partido recurrente, ello porque si bien del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en el apartado correspondiente a total de ciudadanos que votaron en la casilla sume la cantidades de los apartados 3 y 4 consta (0) y en el apartado seis consta anotado 326, esta cantidad es desproporcionada, ello porque, del conteo de los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal da como resultado 154, cantidad que coincide con la votación total, de donde, cantidad anotada en el rubro 6 no es acorde con el total de ciudadanos que emitieron su voto, porque no pueden extraer más boletas de la urna de la votación total emitida y el total de ciudadanos, por lo que en todo caso, se trata de un error en el asentamiento de los datos,

porque la cantidad de 326, es el resultado que da de notificar boletas utilizadas y boletas sobrantes, de donde, a juicio de esta autoridad, no le asiste la razón al partido recurrente.

En cuanto a la casilla **1219 básica**, refiere el partido recurrente que el apartado de votación total esta en blanco, en el caso, del análisis del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en cuestión consta, se advierte que este apartado se encuentra en blanco, ahora bien, al hacer la suma de los resultados obtenidos por partidos políticos, coaliciones, candidatos no registrados y votos nulos da como resultado (258), cantidad que coincide con el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y al total de boletas sacadas de la urna, de donde, se llega a la conclusión que en el caso, se trató de una omisión por parte de los integrantes de la mesa directiva de casilla en el asentamiento de datos, sin que tal incidencia, sea determinante para actualizar la causal de nulidad de votación recibida en casilla, de ahí **lo infundado** del agravio.

Por lo que hace a la casilla 2074 básica, refiere los partidos recurrentes refieren que no coinciden los resultados de los apartados 6 y votación total con el 5, del análisis de la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo de la casilla de referencia, se constata que el rubro votación total consta anotado (136) y en el apartado (6) consta anotado (136), ahora bien por lo que se refiere al apartado (5) consta anotado (000), a juicio de esta autoridad solo se trata de un error por parte los funcionarios de la mesa directiva de casilla, porque en este último rubro, debe de ir el resultado de la suma de los apartados (3) y (4) que al hacer sumatoria da como resultado (136), en ese sentido, si bien, existe un error por parte los integrantes de la mesa directiva de casilla en el llenado del acta, este no es determinante para acreditar la causal que hace valer, de ahí, que se desestimen los motivos de disenso.

Ahora bien, respecto de las casillas **2140 básica y 2141 contigua 1**, refiere el recurrente que no coinciden los resultados de los apartados 6 y votación total con número (5) del acta de escrutinio y

cómputo, del estudio minucioso de las actas se constata que existe coincidencia entre los apartados 6 y 8 referente a votación total, existiendo una diferencia respecto de la primera dos votos de menos en atención al total de ciudadanos y de la segunda de un (1) voto de mas, con la cantidad anotada en los rubros (5), de las actas, puesto que ahí se desprende que votaron 239 ciudadanos y (176) respectivamente y que la votación total emitida fue por cuanto a hace a la primera casilla (237) y en cuanto a la segunda (177), sin embargo, tal circunstancia no actualiza la causal de nulidad hecha valer porque aun cuando no existen dos votos y un voto , respectivamente, la diferencia entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en las casillas impugnadas es de (53) y (32); en ese sentido, la irregularidad que señala el recurrente, no es determinante para declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas en cuestión, de ahí lo **infundado** del agravio.

Por lo que hace a la casilla 2362 básica, refiere el recurrente que el apartado 5 se encuentra en blanco, del estudio del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, se constata que dicho apartado se encuentra en blanco, sin embargo, tal circunstancia no acredita la causal de nulidad de votación recibida en casilla, ello porque, obra en autos, la lista nominal de la casilla que se utilizó en la jornada electoral de cinco de junio del presente año, al hacer el conteo de los ciudadanos, donde aparece el sello "voto 2016" da como resultado (157), existiendo una diferencia de un voto de más al hacer el comparativo con la cantidad anotada en el rubro de votación total en el que consta anotado (158), sin embargo, tal circunstancia no es determinante porque la diferencia que existe entre el primero u segundo lugar es de (25) votos, por lo que aun restándole ese voto de más al partido ganador en la casilla, no cambia la posición de los partidos, menos un acredita el elemento determinante que se requiere para actualizar la casilla en cuestión, de ahí lo infundado del agravio esgrimido.

HABER REALIZADO EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LUGAR DISTINTO AL AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

El Partido de la Revolución Democrática, hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 76, sección 1, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por lo que se inserta una tabla con las casillas impugnadas y los motivos que refiere el partido recurrente.

No.	SECCION	CASILLA	DOMICILIO SEGUN ENCARTE	LUGAR DE ESCRUTINIO Y COMPUTO
31.	58	CONTIGUA 3	ESCUELA PRIMARIA BENITO JUÁREZ, CARRETERA A APAZCO SIN NÚMERO, COLONIA EL CALVARIO, MUNICIPIO ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN, CÓDIGO POSTAL 69600, A DOS CUADRAS DE BIENES COMUNALES, MUNICIPIO ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO EL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y COMPUTO, POR LO TANTO, NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZÓ EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
32.	801	BASICA	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE INDEPENDENCIA SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, MUNICIPIO SAN BARTOLO SOYALTEPEC, CÓDIGO POSTAL 69565, FRENTE AL PARQUE MUNICIPAL, MUNICIPIO SAN BARTOLO SOYALTEPEC	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO EL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y COMPUTO, POR LO TANTO, NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZÓ EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
33.	904	BASICA	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, AVENIDA FERROCARRIL SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, AGENCIA FAUSTINO G. OLIVERA, MUNICIPIO SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA, CÓDIGO POSTAL 68213, FRENTE AL PARADOR TURÍSTICO SAN ANTONIO, MUNICIPIO SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO EL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y COMPUTO, POR LO TANTO, NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZÓ EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
34.	906	BASICA	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE MINA NÚMERO 4, COLONIA CENTRO, MUNICIPIO SAN FRANCISCO TEOPAN, CÓDIGO POSTAL 69345, CENTRO DE LA POBLACIÓN, MUNICIPIO SAN FRANCISCO TEOPAN	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO EL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y COMPUTO, POR LO TANTO, NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZÓ EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
35.	927	BASICA	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE EDUCACIÓN SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, MUNICIPIO SAN JERÓNIMO SOSOLA, CÓDIGO POSTAL 68207, CENTRO DE LA POBLACIÓN, MUNICIPIO SAN JERÓNIMO SOSOLA	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO EL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y COMPUTO, POR LO TANTO, NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZÓ EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.

No.	SECCIÓN	CASILLA	DOMICILIO SEGÚN ENCARTE	LUGAR DE ESCRUTINIO Y COMPUTO
36.	1237	BASICA	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE PORFIRIO DÍAZ SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, MUNICIPIO SAN JUAN YUCUITA, CÓDIGO POSTAL 69670, FRENTE AL PARQUE MUNICIPAL, MUNICIPIO SAN JUAN YUCUITA	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO EL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y COMPUTO, POR LO TANTO, NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZÓ EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
37.	1427	CONTIGUA 2	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE HUATZOTITLÁN SIN NÚMERO, COLONIA PRIMERA SECCIÓN, MUNICIPIO SAN PABLO HUITZO, CÓDIGO POSTAL 68220, CENTRO DE LA POBLACIÓN, MUNICIPIO SAN PABLO HUITZO	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO EL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y COMPUTO, POR LO TANTO, NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZÓ EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
38.	1428	BASICA	ESCUELA PRIMARIA AQUILES SERDÁN, CALLE 5 DE MAYO SIN NÚMERO, COLONIA TERCERA SECCIÓN, MUNICIPIO SAN PABLO HUITZO, CÓDIGO POSTAL 68220, A DOSCIENTOS METROS DE LA BIBLIOTECA MUNICIPAL, MUNICIPIO SAN PABLO HUITZO	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO EL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y COMPUTO, POR LO TANTO, NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZÓ EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
39.	1554	BASICA	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE ALDAMA SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, MUNICIPIO SAN PEDRO TEOZACOALCO, CÓDIGO POSTAL 69980, FRENTE AL PARQUE MUNICIPAL, MUNICIPIO SAN PEDRO TEOZACOALCO	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO EL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y COMPUTO, POR LO TANTO, NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZÓ EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
40.	1878	BASICA	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE 20 DE NOVIEMBRE SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, MUNICIPIO SANTA MARÍA NATIVITAS, CÓDIGO POSTAL 69390, FRENTE A LA CANCHA DE BASKETBOL, MUNICIPIO SANTA MARÍA NATIVITAS	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO EL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y COMPUTO, POR LO TANTO, NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZÓ EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
41.	1901	BASICA	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, CALLE PRINCIPAL SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, AGENCIA SAN MATEO TEPANTEPEC, MUNICIPIO SANTA MARÍA PEÑOLES, CÓDIGO POSTAL 68266, CERCA DE LA CANCHA DE BASKETBOL, MUNICIPIO SANTA MARÍA PEÑOLES	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO EL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y COMPUTO, POR LO TANTO, NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZÓ EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
42.	1902	EXTRAORDINARIA 2		NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO EL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y COMPUTO, POR LO TANTO, NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZÓ EN EL DOMICILIO AUTORIZADO

No.	SECCIÓN	CASILLA	DOMICILIO SEGUN ENCARTE	LUGAR DE ESCRUTINIO Y COMPUTO
				POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
43.	2073	BASICA	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL,CALLE PRINCIPAL SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, AGENCIA SAN JUAN TONALTEPEC, MUNICIPIO SANTIAGO NACALTEPEC, CÓDIGO POSTAL 68695,CENTRO DE LA POBLACIÓN, MUNICIPIO SANTIAGO NACALTEPEC	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO EL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y COMPUTO, POR LO TANTO, NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZÓ EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
44.	2114	CONTIGUA 2	UNIDAD DE SALUD,CALLE SEGUNDA DEL SUR SIN NÚMERO, BARRIO NUEVO, MUNICIPIO SANTIAGO SUCHILQUITONGO, CÓDIGO POSTAL 68230,A UN LADO DE LA CANCHA TECHADA, MUNICIPIO SANTIAGO SUCHILQUITONGO	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO EL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y COMPUTO, POR LO TANTO, NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZÓ EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
45.	2141	BASICA	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL,DOMICILIO CONOCIDO SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, AGENCIA TIERRA CALIENTE, MUNICIPIO SANTIAGO TLAZOYALTEPEC, CÓDIGO POSTAL 68268,A UN LADO DE LA DISTRIBUIDORA E IMPULSORA COMERCIAL CONASUPO SA DE CV, MUNICIPIO SANTIAGO TLAZOYALTEPEC	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO EL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y COMPUTO, POR LO TANTO, NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZÓ EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
46.	2142	BASICA	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL,CALLE FRANCISCO HERNÁNDEZ SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, AGENCIA EL PORTEZUELO, MUNICIPIO SANTIAGO TLAZOYALTEPEC, CÓDIGO POSTAL 68268,CERCA DE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE SUBSISTENCIAS POPULARES, MUNICIPIO SANTIAGO TLAZOYALTEPEC	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO EL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y COMPUTO, POR LO TANTO, NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZÓ EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
47.	2188	BASICA	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL,DOMICILIO CONOCIDO SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, AGENCIA OJO DE AGUA, MUNICIPIO SANTO DOMINGO NUXAA, CÓDIGO POSTAL 69960,A UN LADO DEL CAMINO A MONTE FLOR Y LA MURALLA, MUNICIPIO SANTO DOMINGO NUXAA	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO EL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y COMPUTO, POR LO TANTO, NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZÓ EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
48.	2307	CONTIGUA 1	ESTACIONAMIENTO DEL SEÑOR CARLOS FRANCISCO MEDINA MENDOZA,CALLE EMILIO CARRANZA NÚMERO 8, BARRIO SAN FRANCISCO, MUNICIPIO VILLA DE TAMAZULAPAM DEL PROGRESO, CÓDIGO POSTAL 69512,ATRÁS DEL AUDITORIO MUNICIPAL, MUNICIPIO VILLA DE TAMAZULAPAM DEL PROGRESO	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO EL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y COMPUTO, POR LO TANTO, NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZÓ EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.

Previo al análisis de los agravios esgrimidos, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

El escrutinio y cómputo de los votos que llevan a cabo los integrantes de las mesas directivas de casillas, constituye dentro del proceso electoral, un acto relevante y trascendente, pues a través de éste se establece con precisión el sentido de la voluntad de los electores expresada en la casilla.

Para salvaguardar esta expresión de voluntad ciudadana, la legislación electoral establece reglas tendientes a asegurar el correcto desarrollo de las tareas inherentes al escrutinio y cómputo de los votos, para que sus resultados reflejen de manera auténtica y cabal el sentido de la votación de los electores y que, como acto de autoridad electoral, tengan las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad.

De esta manera, el código electoral señala qué es el escrutinio y cómputo; la autoridad electoral encargada de realizarlo y de asegurar su autenticidad; el tiempo y forma para la realización del mismo y para el levantamiento de las actas correspondientes; así mismo, establece la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que, sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el consejo respectivo.

En este orden de ideas, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: **a)** el número de electores que votó en la casilla; **b)** el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; **c)** el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y **d)** el número de boletas sobrantes de cada elección, en términos de lo dispuesto por el artículo 217, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Asimismo, el artículo 216 del propio código, señala que los integrantes de la mesa directiva de casilla, una vez cerrada la votación, llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, procederán a realizar el escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla, debiéndose seguir el orden y procedimiento previsto por los artículos 219 y 220 del ordenamiento electoral invocado.

De la misma manera, se establece el derecho de los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla, de observar y vigilar el desarrollo de la elección, así como el

imperativo de firmar el acta de escrutinio y cómputo, pudiéndolo hacer bajo protesta, señalando la causa que la motiva.

En su conjunto, las normas mencionadas procuran asegurar que no se generen dudas sobre los resultados de las elecciones obtenidos en las casillas y que, por el contrario, estos resultados se ajusten a los principios de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad, que se imponen en la actuación de las autoridades electorales; asimismo, protegen específicamente la voluntad popular expresada por los ciudadanos a través de sufragios emitidos en forma libre, secreta y directa, considerando que el sentido de esa voluntad se determina a través del procedimiento de escrutinio y cómputo y se hace constar en el acta correspondiente.

Además, cabe señalar que: **a)** el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca es omiso para determinar, de manera expresa, los locales en los que los integrantes de las mesas directivas de casilla habrán de realizar las operaciones del escrutinio y cómputo; **b)** la autoridad electoral administrativa dentro del ámbito de su competencia, no ha emitido acuerdo alguno para regular esta cuestión; y **c)** el código en cita, tampoco establece de manera expresa cuáles son las causas que justifican la realización del escrutinio y cómputo en local distinto al señalado por el consejo respectivo.

Para solucionar esta falta de reglamentación se recurre a una interpretación sistemática y funcional de diversos preceptos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, de la que se desprende que, en principio y como regla general, la instalación de la casilla, la recepción de la votación y las operaciones de escrutinio y cómputo, deben realizarse en un mismo lugar. Asimismo, es importante aclarar que no existe precepto legal alguno que contemple expresamente las causas por las que justificadamente se puede cambiar de local para la realización del escrutinio y cómputo de casilla; sin embargo, debido a la estrecha vinculación que existe entre el lugar de ubicación e instalación de la

casilla y la realización del escrutinio y cómputo, se ha considerado que debe aplicarse de manera análoga lo dispuesto en el artículo 203 del código en comento, relativo a las hipótesis que permiten que una casilla se instale válidamente en un lugar distinto al autorizado por el consejo distrital.

Sirve de apoyo, a lo anterior la tesis relevante identificada con la clave S3EL 022/97, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 551-553, bajo el rubro: **ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUÁNDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL DIFERENTE AL AUTORIZADO.**

En consecuencia, sancionar la realización, sin causa justificada, del escrutinio y cómputo en un local diferente al determinado por el consejo distrital respectivo, tutela el valor de certeza en torno a que las boletas y votos contados son los mismos que durante la jornada electoral estuvieron bajo la vigilancia continua de los funcionarios de la mesa directiva de casilla y de los representantes de los partidos políticos; además, también garantiza que la referida vigilancia continúe sin interrupción durante el escrutinio y cómputo.

Por lo antes expuesto, para el análisis de la presente causal, se debe tomar en cuenta la multicitada tesis de jurisprudencia, cuyo rubro es: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

De conformidad con la jurisprudencia invocada y en términos de lo previsto en el artículo 76, sección 1, inciso e), de la Ley Procesal Electoral, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Haber realizado el escrutinio y cómputo de la votación en un lugar diferente en el que fue instalada la casilla, y
- b) No existir causa justificada para realizar hecho el cambio.

Para que se actualice el primer supuesto normativo, basta analizar las pruebas aportadas por el recurrente y las demás constancias que obren en el expediente, y determinar que el local en el que se realizó el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla, es distinto al de su instalación.

En cuanto al segundo supuesto, se debe analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que, para la realización del escrutinio y cómputo en local distinto, hubo una causa justificada, valorando aquellas constancias que se aporten para acreditarlo.

En consecuencia, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, a juicio de este órgano jurisdiccional, que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, en virtud de que no se afectó la voluntad popular expresada por los ciudadanos, habida cuenta que el escrutinio y cómputo de los votos y los resultados consignados en el acta correspondiente son fidedignos y confiables.

Precisado lo anterior, para el estudio de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal tomará en cuenta, fundamentalmente, la documentación electoral remitida por la autoridad electoral consisten en las siguientes: **a)** Actas de la jornada electoral; **b)** Actas de escrutinio y cómputo; **c)** hojas de incidentes; **d)** listas de integración y ubicación de las mesas directivas de casillas, denominadas comúnmente "encarte". Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno, conforme en lo dispuesto en los artículos 14, sección 3, inciso a) y 16, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Por lo que hace a las casillas 58 c3, 801 b, 904 b, 906 b, 927 b, 1427 c2, 1428 b, 1554 b, 1878 b, 1901 b, 1902 ext, 2, 2073 b, 2114 c2, 2141 b, 2142 b, 2188 b y 2307 c1, el partido recurrente hace valer

como agravio que no se advierte lugar donde se llevó a cabo donde se realizó el escrutinio y cómputo, por lo tanto no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, por lo que genera falta de certeza en el cómputo realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla.

A juicio de esta autoridad, el agravio esgrimido por el partido recurrente, es infundado, esto porque si bien, del análisis de la copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en cuestión, se constata que efectivamente las actas tienen en blanco el rubro de instalación de la casilla, sin embargo, tal circunstancia no acreditan que respecto de las casillas el escrutinio y cómputo se hubiere realizado en un distinto al autorizado para ello, ello porque, este acto es posterior a la realización de la captación de votos por parte de los integrantes de la mesa directiva de casillas, de donde, los representantes de los partidos pueden hacer todas las observaciones que consideren necesarias cuando a su juicio los integrantes de la mesa directiva de casilla no ajusten su actuar a lo que establece la propia norma electoral, en ese sentido el recurrente, no presento medio de prueba como pueden ser escrito de incidente o de protesta en el que hicieran valer alguna irregularidad respecto de los actos que se realizan en el escrutinio y cómputo.

En ese sentido, a juicio de esta autoridad, el hecho de que las actas de escrutinio y cómputo, no contengan los datos de instalación de la casilla, no acredita los extremos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla hecha valer por el partido recurrente, pues en todo caso, se trata de una omisión por parte de los integrantes de la mesa directiva de casillas, en el llenado de las actas.

Además que, del análisis de las referida documental se constata que en el desarrollo del escrutinio y cómputo estuvieron presente diversos representantes de partidos y que no firmaron bajo protesta el acta; además de que atendiendo a la lógica y la sana crítica, si quienes iban a integrar la mesa directiva de casilla y los representantes de partidos, sabían en qué dirección se iba a

instalar la casilla, es evidente que todos ellos se dieron cita en el lugar autorizado por la autoridad administrativa electoral, de donde, si el escrutinio y cómputo se hubiere realizado en un lugar distinto al autorizado por la autoridad administrativa electoral, es evidente que los representantes hubieren hecho objeción al respecto, lo que en el caso no aconteció y tampoco el actor presentó constancia para acreditar tal circunstancia.

Por lo que, se estima que en el caso únicamente se trató de una omisión en el llenado del acta y que no acredita la causal de nulidad de votación recibida en casilla.

Sin que los extremos de la causal de nulidad hecha valer por el actor, puesto que no basta que se diga que el escrutinio y cómputo se realizó en lugar distinto, sino que debe ser determinante, lo que en el caso, el actor no acreditó los extremos de la causal hecha valer, de donde, resultan infundados los motivos de disenso hecho valer.

Por lo que respecta a la casilla 1237 b, el partido recurrente hace valer como agravio que no se advierte lugar donde se llevó a cabo donde se realizó el escrutinio y cómputo, por lo tanto no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, por lo que genera falta de certeza en el cómputo realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla.

En el caso es **inoperante** el motivo de agravio hecho valer por el partido recurrente, ello porque, de la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo que remitió la autoridad responsable, se constata que tiene domicilio en donde se realizó el escrutinio y cómputo, en ese sentido, correspondía al partido recurrente, acreditar que el domicilio que contiene el acta no coincide con el autorizado por la autoridad administrativa electoral, lo que en el caso, no acontece, de donde, esta autoridad no se puede sustituir en la carga procesal la ley procesal en el sentido de que tienen que evidenciar la irregularidad de la que se duelen, porque estudiar de

manera oficiosa, tal hecho implicaría romper con el equilibrio procesal de las partes, de donde, no se acredita los extremos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla.

No obsta a lo anterior, el hecho que el partido recurrente, presentó con su escrito de demanda copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en cuestión, en donde se advierte que no contiene los datos donde se realizó el escrutinio y cómputo, pero esto se puede deber al número de copias al carbón que contiene cada acta, de donde, puede ser que no se pasen todos los datos, lo que no acredita la causal hecha valer, porque aun en el supuesto que se analizara el agravio esgrimido por el recurrente, en el sentido de que el acta no trajera el domicilio donde se realizó el escrutinio y cómputo, tal hecho por sí solo no acredita la causal de nulidad hecha valer, pues en todo caso, se trataría de una omisión de los integrantes de la mesa directiva de casilla, en el llenado del acta, máxime que estuvieron los representantes de diversos partidos políticos, entre los que se encontraba el del partido recurrente, sin que hubieren realizado objeción de cambio de domicilio o algún acto respecto del escrutinio y cómputo de casilla, incumpliendo el partido recurrente con la carga procesal que le impone el artículo 15, sección 2 de la ley procesal electoral del estado.

En ese sentido, de las constancias que obran en autos y de las que ofreció el partido recurrente, no existen elementos que acrediten los extremos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla hecha valer.

Integración de la mesa directiva por persona distinta a la autorizada.

En las casillas que a continuación se enumeran, los recurrentes invocan como causal de nulidad de la votación recibida, la contenida en el artículo 76 inciso h), de La Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el código electoral en el estado.

El Partido de la Revolución Democrática, respecto de las casillas que impugna por la causal de nulidad de votación recibida en casilla, refiere lo siguiente:

Nº	SECCION	CASILLA	INTEGRACION SEGUN ENCARTE	INTEGRACION EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL
49.	58	CONTIGUA 3	-PRESIDENTE: ISABEL ANTONIO VASQUEZ -SECRETARIO: REBECA MAYREN SANTIAGO SANCHEZ -1ER ESCRUTADOR: BERNARDO AVENDAÑO MANZANO -2DO ESCRUTADOR: MAYRA CELIA CASAS CRUZ -1ER SUPLENTE: CONCEPCION SANCHEZ CRUZ -2DO SUPLENTE: FELIX AMAYA LOPEZ -3ER SUPLENTE: VICTORINA XX CRUZ	EL SECRETARIO Y EL SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTAN EN EL ENCARTE Y NO SON DE LA SECCIÓN
50.	902	CONTIGUA 1	-PRESIDENTE: JUAN PABLO CRUZ CRUZ -SECRETARIO: NATALI JOCELYN RAMOS AVENDAÑO -1ER ESCRUTADOR: MARIO AGUILAR CASTILLO -2DO ESCRUTADOR: MARIA LUISA CASTELLANOS LOPEZ -1ER SUPLENTE: BRAYAM ALEXIS CABALLERO HERNANDEZ -2DO SUPLENTE: JUAN HUMBERTO CRUZ GAYTAN -3ER SUPLENTE: LAURA SUSANA SANCHEZ CHAVEZ	LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA NO ESTUVIERON PRESENTES EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
51.	1554	CONTIGUA 1	-PRESIDENTE: EVODIO JOB AGUIRRE XX -SECRETARIO: TERESA CABALLERO XX -1ER ESCRUTADOR: SENEN CABALLERO CRUZ -2DO ESCRUTADOR: SANDRA SANTIAGO DOMINGUEZ -1ER SUPLENTE: ENEDINA PUDENCIANA SANCHEZ CABALLERO -2DO SUPLENTE: ANDRES SANCHEZ RAMIREZ -3ER SUPLENTE: MARGARITA BRACAMONTES NAVARRO	EL SECRETARIO NO ESTA EN EL ENCARTE Y NO PERTENCE A LA SECCIÓN
52.	1790	BASICA	-PRESIDENTE: EFREN SEBASTIAN ROMERO -SECRETARIO: ROSARIO RIVERA ORTEGA -1ER ESCRUTADOR: JESUS SANTOS GIRON -2DO ESCRUTADOR: BLANCA ELI VASQUEZ GONZALEZ -1ER SUPLENTE: JUAN AGUIRRE SANCHEZ -2DO SUPLENTE: INOCENCIO SANTOS GIRON -3ER SUPLENTE: CASILDA RIVERA LIMA	LOS ESCRUTADORES NO ESTAN EN EL ENCARTE Y NO SON DE LA SECCIÓN
53.	2142	CONTIGUA 1	-PRESIDENTE: ROSAURA RAMIREZ HERNANDEZ -SECRETARIO: SAMUEL ELIAS RAMIREZ RAMIREZ -1ER ESCRUTADOR: MANUELA VELASCO RAMIREZ -2DO ESCRUTADOR: ZARA MARIA RAMIREZ PACHECO -1ER SUPLENTE: EPIFANIA TRINIDAD RAMIREZ MORALES -2DO SUPLENTE: CLAUDIA RAMIREZ PACHECO -3ER SUPLENTE: FELIPA RAMIRES NAVA	LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA NO ESTUVIERON EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO PUES MP FORMARON EL ACTA

Por su parte, el Partido Movimiento de Regeneración Nacional, refiere como agravio, en esencia lo siguiente:

Respecto de la casilla 1899 básica, quien fungió como presidente fue Adonias Ramírez López y como segundo escrutador Pablo Ramírez Santiago, quienes además no pertenecen a la sección y dicho cambio no fue autorizado por persona alguna.

Por lo que respecta a la casilla 058 contigua 3, quien fungió como secretario José Ángel Santiago García y como segundo escrutador Adán Rodríguez López, quienes además no pertenecen a la sección y dicho cambio no fue autorizado por persona alguna.

En cuanto a la casilla 1790 básica, quien fungió como primer secretario Maricela González Protista y como segundo escrutador Florentino Alejandre Aguilar, quienes además no pertenecen a la sección y dicho cambio no fue autorizado por persona alguna.

Respecto a la casilla 1554 Contigua 01, quien fungió como secretario fue Raúl Miguel González, quien además no pertenece a la sección y dicho cambio no fue autorizado por persona alguna.

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente lo dispuesto por el artículo 76 inciso h), de la Ley anteriormente citada:

“La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

h) Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el Código;

Para efectos de analizar la causa de nulidad que nos ocupa, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a la normatividad prevista en la legislación electoral federal.

En todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares.

Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

Por su parte, el artículo 25 constitucional Local en su apartado A fracción V señala: que las mesas directivas de casilla estarán conformadas por ciudadanos, señalándose en los artículos del 61 al 63 del Código de Instituciones políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca los requisitos para ser integrante de estos órganos electorales y las atribuciones que a cada uno competen.

De este modo, llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que se prevé en el artículo 176, del código antes mencionado, los ciudadanos seleccionados por el Consejo Distrital correspondiente, serán las personas autorizadas para recibir la votación.

De conformidad con el artículo 61, del ordenamiento legal antes citado, en su numeral 1, señala que las mesas directivas de casilla, que se instalan en cada sección electoral, son los únicos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta. Dichos órganos se integran con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, en términos del artículo 62, párrafo 2, del mismo ordenamiento

Al respecto, para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

a) Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas.

Esto es, que quienes recepcionen el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo, y que no se encuentren inscritas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios.

b) Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, recepcioné el voto ciudadano.

c) Que la mesa directiva de casilla no se integró con la mayoría de los funcionarios (Presidente, Secretario y Escrutadores).

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las 8:00 ocho horas, en

presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que **actúan como funcionarios de casilla, conforme lo dispone el artículo el artículo 200** párrafo 1, 2 y 3, del Código Electoral de Oaxaca. El acta deberá ser firmada, tanto por los funcionarios, como por los representantes que actuaron en la casilla, según lo determina el artículo 200 párrafo 6 numeral II, del Código ya mencionado.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, en la propia ley se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

Así, conforme lo dispone el artículo 201 fracción VI, del código en cita, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente el presidente, éste designará a los funcionarios faltantes, primero, recorriendo el orden de los funcionarios presentes y habilitando a los suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla.

En términos del mismo artículo, no encontrándose presente el presidente, pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Estando sólo un escrutador, él asumirá las funciones de presidente y hará la designación de los funcionarios faltantes.

Estando sólo los suplentes, uno asumirá la función de presidente y los otros de secretario y primer escrutador, debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla.

En caso de no asistir los funcionarios previamente designados, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa directiva y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.

Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención del personal del Instituto, a las diez horas, los representantes de los partidos ante las mesas de casilla, designarán por mayoría a los funcionarios de entre los electores que se encuentren presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Los nombramientos nunca podrán recaer en los representantes de los partidos, candidatos o funcionarios públicos.

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa recibirá válidamente la votación.

Precisado lo anterior, se procede al estudio particularizado de cada una de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada, para ello, habrá de considerarse el encarte publicado de ubicación e integración de casillas y, en su caso, las modificaciones al propio encarte; los acuerdos de los Consejos Distritales relativos a la integración de las mesas directivas de casilla; actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, documentales que merecen valor probatorio pleno, conforme lo señalan los artículos 14 y 16, en su párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y de Participación Ciudadana en tanto constituyen documentos públicos.

Sección y casilla	Persona que fungió	Observaciones
58 C3	Srio. José Ángel Santiago García 2do. Esc. Adán Rodríguez López	El primero autorizado como segundo suplente en la 58 básica y el segundo aparece inscrito en la lista nominal de la casilla 58 contigua 3.
902 C1	Los integrantes no estuvieron presentes en el escrutinio y cómputo.	No contiene firma de los integrantes de la mesa directiva de casilla
1554 C1	Srio. Raúl Miguel González	Aparece inscrito en la lista nominal de la casilla 1554 contigua 1
1790 B	1er. esc. Maribel González Bautista 2do. esc. Florentino Alejandrez Aguilar	El primer escrutador aparece inscrito en la lista nominal de la casilla impugnada y el segundo no aparece en la lista nominal de la casilla
2124 C1	Los funcionarios no estuvieron en el escrutinio y cómputo	No se instaló en el distrito electoral impugnado
1899 b	Presidente Adonias Ramírez López Segundo escrutador	El primero autorizado como secretario y el Segundo

	Pablo Ramírez Santiago	autorizado como segundo suplente.
1554 c1	Secretario Raúl Miguel González	Inscrito en la lista nominal de la casilla de la casilla impugnada.

Respecto de la casilla 58 C3, los agravios esgrimidos por el partido recurrente es infundado, ello es así, porque quien fungió como secretario fue autorizado como segundo suplente por la autoridad administrativa electoral, y respecto del ciudadano que fungió como segundo escrutador aparece inscrito en la lista nominal de la casilla en cuestión, de donde, contrariamente a lo que sostiene el partido recurrente lo ciudadanos que refiere que integraron la mesa directiva de casilla, sí cumplen con los requisitos para ser parte de la integración del máximo órgano que actúa el día de la jornada electoral.

Se llega a tal conclusión porque respecto del segundo de ellos, debe considerarse que cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados, para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al presidente de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores presentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 201, fracción I del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

La única limitante que establece el propio código electoral, para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla presentes para emitir su voto, que sean ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones y contar con su credencial para votar; y acorde al artículo 4, sección 2 del código en consulta, de una interpretación

sistemática y funcional del artículo 184, fracción IV del citado Código, contempla que los representantes de los partidos políticos no asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla, toda vez que se vulnera el principio de imparcialidad tutelado en el artículo 25, apartado A primer párrafo y C primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Oaxaca.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, norma que fija las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, se estima que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis relevante, clave S3EL 019/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

SUBSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, sección 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña.⁴

⁴Publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 944.

Entonces, el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente por la autoridad administrativa electoral competente para ello, actúen como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por el código electoral en comento, pues en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.

De esta manera, en las casillas en análisis se encuentra que las sustituciones de funcionarios se hicieron con electores de la sección correspondiente, como se aprecia en el cuadro comparativo, por lo que es evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución de los funcionarios se hizo en los términos que señala la ley.

En consecuencia, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 76, sección 1, inciso h) de la ley procesal electoral, resulta **INFUNDADO** el agravio hechos valer por el recurrente en relación a la casilla cuya votación fue impugnada.

Por lo que hace a la casilla 902 contigua 1, refiere que los integrantes no estuvieron presentes en el escrutinio y cómputo, ahora bien, de la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de las casillas, se constata que el acta no contiene firma de los ciudadanos que integraron la mesa directiva de casilla, sin embargo, tal circunstancia, no acredita la causal de nulidad de votación recibida en casilla, ello porque, el escrutinio y cómputo de la casilla, es un acto posterior a la jornada electoral, de donde lo ordinario es que quien haya recibido la votación recibida en casilla, lleve a cabo los actos tendentes del escrutinio y cómputo, sin que hubieren objetado tal circunstancia mediante escrito de incidente y de protesta o algún medio de prueba que acredite la ilegalidad; en todo caso, de ser manera diferente, tendría que estar plenamente acreditada; en consecuencia, la irregularidad no es suficiente para anular la votación recibida en las casillas aludidas, en virtud de que el hecho de que en el acta antes referida no esté asentada la firma de los funcionarios, tal

circunstancia es insuficiente por sí sola para demostrar no estuvieron presentes en el escrutinio y cómputo, porque en todo caso se trató de una omisión en el llenado del acta por parte de los integrantes, por tanto, la votación fue recibida por personas u órganos distintos a los previamente designados.

En consecuencia, la falta de firma de un acta no tiene como causa única, que los funcionarios hayan estado ausente. máxime que en la jornada electoral de cinco de junio, se llevaron a cabo tres elecciones, de donde, es evidente, que pudieron ser omisos en el llenado del acta; de donde, se desestima lo afirmado por el partido recurrente.

Referente a la casilla **1554 contigua 1**, respecto del agravio que manifiesta el partido recurrente, se declara infundado, ello porque de las constancias que integran los autos, se llega a la conclusión que, Raúl Miguel González, quien fungió como secretario, aparece inscrito en la lista nominal de la casilla que se impugna, en ese sentido, debe considerarse que cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados, para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al presidente de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores presentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 201, fracción I del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

La única limitante que establece el propio código electoral, para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla presentes para emitir su voto, que sean ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones y contar con su credencial para votar; y acorde al artículo 4, sección 2 del código en consulta, de una interpretación sistemática y funcional del artículo 184, fracción IV del citado Código, contempla que los representantes de los partidos políticos

no asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla, toda vez que se vulnera el principio de imparcialidad tutelado en el artículo 25, apartado A primer párrafo y C primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Oaxaca.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, norma que fija las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, se estima que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

Entonces, el hecho de que el ciudadano que se tilda de ilegal, no fue designado previamente por la autoridad administrativa electoral competente para ello, actúe como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por el código electoral en comento, pues en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.

De esta manera, en la casilla en análisis se encuentra que las sustituciones de funcionarios se hicieron con electores de la sección correspondiente, como se aprecia en el cuadro comparativo, por lo que es evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución de los funcionarios se hizo en los términos que señala la ley.

En consecuencia, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 76, sección 1, inciso h) de la ley procesal electoral, resulta **INFUNDADO** el agravio hechos valer por el recurrente en relación a la casilla cuya votación fue impugnada.

por lo que hace a la casilla **1790 básica**, refiere el recurrente Maribel González Bautista y Florentino Alejandrez Aguilar, no fueron designados y tampoco pertenecen a la sección, al respecto debe decirse que el agravio es **FUNDADO**, ello porque si bien del material probatorio se constata que quien fungió como primer escrutador si se encuentra inscrito en la lista nominal por tanto, cumple con el requisito legal para integrar la mesa directiva de casilla, **sin embargo**, respecto de quien fungió como segundo escrutador, del análisis de la lista nominal de la sección de referencia no aparece inscrito en la sección de donde, no se cumple con lo que mandata la ley.

Por tanto, la casilla antes identificada se integró en forma indebida, ya que ciudadano no autorizado sustituyó al ausente, lo que resulta violatorio del párrafo 3 del artículo 201 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca, que señala que las sustituciones que se realicen para integrar la casilla, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, aunado a que deben residir en la sección electoral que comprenda la casilla en términos de lo dispuesto por el ordenamiento invocado lo cual se acredita si el ciudadano se encuentre incluido en la lista nominal residente en la sección respectiva, de electores correspondiente a la sección de la casilla en la que actúa como funcionario, lo que no aconteció en la especie, de donde, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla hecha valer por el partido recurrente

OCTAVO. AGRAVIOS HECHO VALER POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL CÓMPUTO.

Negativa de realizar el recuento total de las casillas al respecto el partido recurrente hace valer como agravio que la responsable, de forma ilegal, sin motivación y fundamentación se negare a realizar el recuento total, no obstante, de que fue solicitado por escrito y verbalmente al inicio del cómputo distrital, dado que se hizo un uso indebido y generalizado de los formatos serie "A" y "B".

A juicio de esta autoridad, el agravio esgrimido por el partido recurrente es infundado en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 237, párrafos 1 y 2, del código electoral, refiere que el recuento de votos se realizara únicamente, cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato que presuntamente ganó la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Para estos efectos, se considerará indicio suficiente la presentación ante el consejo, de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

En ese sentido, la autoridad administrativa electoral solo puede realizar aquello que la propia norma le impone, tratándose de recuento de votos o de apertura de paquetes electorales.

Ahora bien, de la copia certificada del acta de sesión de cómputo distrital de la elección impugnada, documental que tiene el carácter de pública, porque fue expedido por una autoridad electoral en el ámbito de sus facultades, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 fracción XI, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca; se constata que el partido recurrente solicitó el recuento total de las casillas de la elección ahora impugnada, y que la autoridad administrativa electoral responsable no le dio respuesta a su petición, siendo omiso en cuanto a la petición formulada por el partido político incoante, sin embargo, la causa que refiere no se encuentra del supuesto normativo para realizar el recuento total, de donde, la autoridad no podía excederse en sus funciones, máxime que el actor no expone que el uso indiscriminado de los formatos de series A y B, trajo como consecuencia una variación en el total de votos obtenidos, a favor de cada uno de los

partidos políticos, de donde, la autoridad no se encontraba en la aptitud de acoger la propuesta del actor.

Así también, el partido recurrente refiere que le causa agravio que en forma ilegal, sin motivación y fundamentación, no haya realizado de oficio un recuento de diversas casillas que inserta en una tabla, de donde la diferencia entre el primer y segundo lugar era menor o igual número de votos nulos, no obstante que esa circunstancia, es una causal legal para la apertura de los paquetes electorales.

A Juicio de esta autoridad los agravios esgrimidos por el partido recurrente, son infundados, ello porque contrariamente a lo que afirma el recurrente, del caudal probatorio que obra en autos, se constata que respecto de las casillas que menciona que la responsable debió de haber realizado el recuento parcial, obra en autos copias certificadas de las actas circunstanciada de recuento parcial de la elección de Gobernador en el V Distrito Electoral, documentales que tienen el carácter de pública por haber sido expedido por una autoridad electoral en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido en cuanto su contenido y alcance probatorio, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consignan, se constata que las casillas que el actor refiere en su escrito de inconformidad para que se abrieran los paquetes electoral, fueron motivo de recuento parcial; de donde, lo afirmado por el actor no se encuentra robustecido con ninguno de los medios de prueba, incumpliendo con la carga procesal que le impone el artículo 15, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, porque correspondía en todo caso a este desvirtuar lo acreditado en la documental de referencia, lo que en el caso no aconteció, de donde, lo infundado del agravio.

A juicio de esta autoridad, tal manifestación es infundado, en atención a las siguientes consideraciones, el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que todo acto privativo sea dictado por tribunales

previamente establecidos, en un juicio en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento.

El concepto de formalidades esenciales del procedimiento es de carácter complejo e involucra cuestiones muy diversas. Con este término la Constitución hace referencia, en parte, a lo que en otros sistemas jurídicos se denomina el debido proceso o también el debido proceso legal.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal (se trata de un criterio contenido en varios pronunciamientos de la Corte; por ejemplo, en el Caso Ivcher Bronstein, sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 102 y en Opinión Consultiva 18/03, párrafo 123).

Así, la garantía de audiencia consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y

4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

La garantía en comento debe interpretarse en el sentido no sólo de la exigencia de un juicio previo ante los tribunales establecidos, sino que también ante cualquier ente que ejerza actos de autoridad.

De tal suerte que, las autoridades previo a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos, debe garantizar al probable afectado el ser escuchado con la debida oportunidad.

Sirve como criterio orientador a lo expuesto la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación 217-228, Séptima Parte, página 66, Séptima Época, de rubro: **AUDIENCIA, GARANTÍA DE SU CUMPLIMIENTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.**

En el caso, como ya se dijo, el partido recurrente aduce que la actuación de la autoridad responsable transgrede su derecho de audiencia y debido proceso.

Ello, porque a su juicio la autoridad responsable tenía la obligación de entregar inmediatamente a la conclusión del cómputo distrital el acta circunstanciada, a fin de garantizar que el recurrente ejerciera su derecho de impugnación en tiempo y forma, conociendo todas y cada una de las circunstancias que se dieron en el cómputo distrital.

Lo infundado del agravio radica en que el partido recurrente por conducto de su representante ante el Consejo Distrital responsable, estuvo presente en la celebración del cómputo distrital de la votación para Gobernador, de tal forma que, conoció los actos desarrollados en la misma.

Se acredita lo anterior, del contenido del acta de la sesión de cómputo distrital de la votación para Gobernador, misma que obra agregada en autos en copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de

Oaxaca, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso b), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios, se trata de una documental pública con valor probatorio pleno, de donde se considera que no se trasgrede los derechos de audiencia y debido proceso del partido recurrente, porque estuvo presente en la sesión de cómputo distrital y, por consiguiente, hizo valer su derecho de impugnar ante este órgano jurisdiccional -medio de impugnación que se resuelve-, mismo que en la presente resolución se tuvo por interpuesto de manera oportuna, en su escrito de inconformidad ofreció pruebas, mismas que en el momento procesal oportuno se desahogaron, y finalmente, se culmina este procedimiento, con el dictado de la presente resolución, que en su momento, se le notificara conforme a Derecho.

Además, de conformidad con lo previsto en el artículo 240 del código electoral, que regula el cómputo distrital de la votación para Gobernador, no se prevé que los consejos distritales tengan la obligación al término de la sesión de cómputo de entregar a los representantes de los partidos políticos copia certificada del acta circunstanciada del resultado del cómputo distrital correspondiente, aunado a ello, el actor no justifica que hubiere solicitado a la responsable copia del acta de cómputo distrital que refiere, de donde, solo se trata de su afirmación que no se encuentra robustecido con ningún medio de prueba. por tanto, se desestima su agravio.

El partido recurrente hace valer la violaciones graves y generalizadas respecto del uso indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo realizado series A y B.

A fin de analizar el mencionado concepto de agravio, es importante hacer las siguientes consideraciones.

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen de democracia representativa, la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos prevé normas y principios concernientes a la elección de quienes han de integrar los órganos colegiados del poder público, así como al ejercicio de los derechos políticos y político-electorales de los ciudadanos, particularmente al de votar y ser votado, para cargos de elección popular, así como a las características y circunstancias fundamentales del derecho de sufragio y los medios jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado Democrático de Derecho.

Por cuanto hace al principio de certeza, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la actuación de los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza debe traducirse en que todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.

También, este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que el electorado pueda ejercer su derecho al voto universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y auténtico, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Al respecto se debe enfatizar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales exigidos para su validez.

El principio de certeza también se puede entender como la necesidad de que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, así como los integrantes de la respectiva mesa directiva de casilla, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos.

Lo anterior implica que los actos y resoluciones electorales se han de basar en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia de la forma de sentir y de pensar e incluso del interés particular de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de parcialidad, subjetividad y, por supuesto, de antijuridicidad.

Es la apreciación de las cosas, en su real naturaleza y dimensión objetiva, lo que permite que los actos y resoluciones que provienen de la autoridad electoral, en el ejercicio de sus atribuciones, se consideren apegados a la realidad material o histórica, es decir, que tengan su base en hechos reales, ciertos, evitando el error, la vaguedad y/o la ambigüedad.

Por lo tanto, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio no se cumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o en su totalidad.

Con base en ello, los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que existen, plenamente acreditadas, las causales

específicas de nulidad legalmente previstas o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

En ese orden, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, cuando afecta o vicia en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución Federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto tutelador de derechos humanos;
- b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;
- c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y
- d) Las violaciones o irregularidades han de ser cualitativa y/o cuantitativamente determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

En suma, para declarar la invalidez de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales es necesario que esa violación sea ejecutada, en un primer supuesto por los ciudadanos que acuden a sufragar, por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, u otros sujetos cuya conducta incida en la elección, en la medida en que sus actos conlleven a que sea

una irregularidad grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

El cumplimiento de tales requisitos tiene por objeto determinar si en los comicios se garantizó la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos tildados de irregulares, a fin de que el despliegue de acciones indebidas por parte de personas o entes ajenos a los procesos electorales no impidan el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente; esto es, mediante una violación que analizada a la luz del orden jurídico de la materia pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente.

Precisado lo anterior, como ya se dijo, el partido recurrente hace valer la violación grave y generalizada respecto del uso indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo series A y B.

A juicio de este tribunal son inoperantes los motivos de disenso que alega el partido recurrente, ya que únicamente realiza afirmaciones genéricas, puesto que solo se limita a manifestar que de un muestreo aleatorio es posible advertir diversas irregularidades tales como:

-Fueron entregados al programa de resultados electorales preliminares las actas originales del acta final de escrutinio y cómputo que deberían encontrar dentro del paquete electoral correspondiente.

-En el programa de resultados electorales preliminares se encuentran actas series B, que son diversas a las copias

entregadas a los representantes que corresponden a la misma serie B, pues de un análisis minucioso es posible advertir la diferencia entre signos caligráficos entre ambas actas.

-En el programa de resultados electorales preliminares se observan actas series B, sin embargo, fueron entregadas a los representantes de los partidos políticos series A, las cuales debieron ser inutilizadas, lo que evidencia un uso indiscriminado de las series A y B, lo que genera incertidumbre de lo acontecido en el escrutinio y cómputo de los votos y la entrega de paquetes electorales.

De lo manifestado por el accionante, se advierte que se limita a precisar de forma genérica que fueron entregadas actas originales de escrutinio y cómputo al programa de resultados electorales preliminares; que en dicho programa se encuentran actas series B, que son diversas a las copias entregadas a los representantes partidistas; además que, en el referido programa se observan actas series B; sin embargo, es omiso en señalar siquiera cuáles son las actas de escrutinio y cómputo, y tampoco señala las inconsistencias que tiene cada acta, a efecto que este tribunal estuviera en aptitud de entrar a su análisis.

Es decir, el partido recurrente tiene la carga procesal de señalar en su demanda, la mención particularizada de las actas de escrutinio y cómputo que aparecen de forma incorrecta en el programa de resultados electorales preliminares, exponiendo, desde luego, los hechos que a su juicio son contrarios a la normativa electoral, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que en el programa de resultados electorales preliminares existen irregularidades que transgreden el principio de certeza, y por ende, genera resultados incorrectos, falsos e imprecisos, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros

interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Además de que el partido recurrente pierde de vista que en la sesión de cómputo distrital de la elección que se impugna se llevó a cabo el recuento de votos, de donde, no se tomó en consideración las actas de escrutinio y cómputo que contenía el paquete electoral, al realizarse el escrutinio y cómputo de las casillas de nueva cuenta, los datos que contienen las actas de escrutinio y cómputo de las casillas no se tomaron en consideración; circunstancia que el actor no evidencia en recurso de inconformidad que reclama.

Puesto que si la parte actora es omisa en señalar de manera particular las actas de escrutinio y cómputo que aduce fueron entregadas de forma incorrecta al programa de resultados electorales preliminares y además omite narrar concretamente los eventos en que descansa su pretensión, falta la materia misma de la prueba.

Aunado a que, según lo establecido en el artículo 219, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el programa de resultados electorales preliminares es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el instituto o por los organismos públicos locales.

De tal suerte que, los resultados contenidos en el referido programa no trascienden al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, por ser de carácter meramente informativo y no vinculante; por tanto, este tribunal considera que los datos contenidos en el citado programa de modo alguno transgreden los principios y valores fundamentales concernientes a la integración de los órganos del poder público, a saber: la realización de

elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a los cargos de elección popular mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en ese sentido lo afirmado por el actor no se acredita.

NOVENO. NULIDAD DE LA ELECCIÓN HECHA VALER POR EL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL. El partido Movimiento Regeneración Nacional, hace valer la causal de nulidad de elección prevista en las fracciones I, II, III, V del artículo 77, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, porque a juicio refiere que se cumplen todos y cada uno de los extremos señalados en las hipótesis normativas.

Ahora bien, las causales de nulidad de elección que hace valer en partido recurrente, son las siguientes:

Artículo 77.

Una elección será nula únicamente:

I. Cuando alguno o algunos de los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes en los siguientes términos:

a) Tratándose de la elección de diputados concurren en un 20% de las casillas electorales de un distrito electoral;

b) Tratándose de la elección de gobernador concurren en un 20% de las casillas electorales del territorio estatal; y

c) Tratándose de la elección de concejales se afecten las casillas en los porcentajes y bases siguientes:

1. El 50% en aquellos municipios que tengan hasta 5 secciones;

2. El 40% en aquellos municipios que tengan hasta 10 secciones;

3. El 30% en aquellos municipios que tengan hasta 30 secciones;

4. El 20% en aquellos municipios que tengan más de 30 secciones;

II. Cuando exista violencia generalizada en un distrito electoral o municipio; y

III. Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de la elección.

Se entiende por violaciones sustanciales:

a) La realización de los escrutinios y cómputos en lugar que no cumpla con las condiciones señaladas por el Código, o en lugar distinto al determinado previamente por el órgano electoral competente;

b) La recepción de la votación se realice con una fecha distinta a la fecha señalada para la celebración de la elección; y

c) La recepción de la votación se hiciera por persona u organismos distintos a los facultados por el Código.

IV. Cuando no se instale el 20% de las casillas electorales y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;

V. Cuando el candidato a Gobernador del Estado que haya obtenido constancia de mayoría, no reúna los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Estatal y en el Código;

En la demanda de inconformidad, el actor expuso argumentos relativos a la actualización de la **causal genérica de nulidad** de la elección, que se encuentra prevista en el artículo 77, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que a continuación se transcribe:

Es necesario transcribir dicho numeral:

"Artículo 77. Una elección será nula únicamente:

III. Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de la elección."

Asimismo, el artículo 78, de la citada ley de medios, establece:

"**Artículo 78.** Solo podrá ser declarada nula la elección de Gobernador del Estado, Diputados, Concejales a los Ayuntamientos, agentes municipales y de policía, así como de representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección."

Los alcances de esa causa de nulidad, que se ha dado en llamar "genérica" son los que a continuación se precisan.

Para que se anule una elección, conforme a dicho precepto, es preciso que se hubieren cometido **violaciones:**

- a) sustanciales
- b) en forma generalizada
- c) en la jornada electoral
- d) plenamente acreditadas
- e) determinantes para el resultado de la elección

Lo anterior sólo admite como excepción, aquellas violaciones que reúnan tales características, pero, que sean imputables a los partidos que las invocan o a sus candidatos.

En primer término, se exige que las violaciones sean sustanciales, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serían sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los

partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debe prevalecer el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones sean **generalizadas**, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva. Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

Lo anterior, se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean **determinantes** para el resultado de la elección, pues en la medida en que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido **en la jornada electoral**, se considera que tal exigencia, *prima facie*, da la apariencia de que se refiere, **exclusivamente**, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos,

actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal, en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes, en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

En efecto, a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en el que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, **el día de la jornada electoral**, se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

Un procedimiento es un conjunto de hechos concatenados entre sí, donde el que antecede sirve de base al siguiente, y a su vez, este último encuentra sustento en aquél, cuyo avance se da en el tiempo como instrumentación para alcanzar determinado fin. En ese sentido, en cada una de sus etapas, en las actividades, actos u omisiones que corresponda hacerse en ellas, deben observarse, en el mayor grado posible, los principios o valores que rigen el fin último al que están dirigidas y con eso contribuir a su logro, precisamente porque le sirven de instrumento; al

efecto, se establecen las reglas conforme a las que han de realizarse los actos y los mecanismos adecuados para alcanzar la finalidad última. Pero cuando no es así, sino que se incurre en vicios o se contravienen los mecanismos o reglas, afectándose los principios o valores que los rigen, se puede llegar al grado de que el producto deseado no se consiga, como cuando dichas violaciones son de tal manera graves, que por sí mismas anulan la posibilidad de que se logre el fin, o como cuando se trata de muchas violaciones que se repitieron de manera constante durante el proceso.

En el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas, van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente, el día de la jornada electoral, y por tanto, es cuando están en condiciones de ser evaluados, sustancialmente, porque los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones (que el pueblo elija a quienes ejercerán su poder soberano mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo) e infringir los valores y principios que lo rigen, en tanto, constituyen la transgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo, sin embargo, cabe la posibilidad de que por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro que pudieron generar tales violaciones se torne inocuo, es decir, no produce realmente sus efectos, y a fin de cuentas, prevalecen los valores sustanciales.

Esto tiene lugar, por ejemplo, cuando la autoridad electoral aprueba la lista de ubicación de las casillas, en la que un gran número de ellas, se determina instalar en lugares de difícil acceso a los electores, acto que infringe la norma prevista en los artículos 175, párrafo 4, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y pone en peligro la universalidad del voto, en tanto que es importante que

los electores puedan llegar fácilmente a los centros de votación para ejercerlo; sin embargo, si se demuestra que acudió a votar un gran número de los electores correspondientes a cada una de esas casillas y no se presenta alguna otra irregularidad, en ese caso el peligro disminuyó considerablemente de manera que el bien jurídico protegido prevaleció.

Es en razón de lo anterior, que luego de que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede -después de realizar un cómputo general- a **calificar la elección**.

En ese acto de calificación, la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas, y en caso de ser así, valora en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones, con el fin de determinar si los mismos permanecen o bien, si la afectación fue tal magnitud que en realidad no subsistieron.

En el primer caso, declara válida la elección y, en el segundo, no realiza esa declaración de validez, porque en este último caso significa que no se alcanzó la finalidad, ésto es, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular en torno a quienes elige para que en su representación ejerzan su poder soberano.

Es precisamente ese acto, en que se califica y válida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad, por el medio de impugnación correspondiente ante la autoridad jurisdiccional electoral, como se desprende, verbigracia, del artículo 62, apartado 1, inciso a), fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en el cual se establece que son actos impugnables, a

través del recurso de inconformidad, entre otros, **las declaraciones de validez de las elecciones**, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por **nulidad de la elección**.

Así, queda evidenciado que la causa de nulidad prevista en el artículo 77, fracción III, de la ley mencionada, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquéllos que incidan o surtan efectos ese día, en el gran acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se traducen en *violaciones **sustanciales** en la jornada electoral*, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado, que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto, porque se exige que las violaciones sean **sustanciales, generalizadas y determinantes** para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

Por último, cabe mencionar, respecto del requisito de que las violaciones se **prueben plenamente**, que la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la

exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

En efecto, la prueba indiciaria resulta ser la idónea para la comprobación de las violaciones que dan lugar a esta causa de nulidad, en virtud de que para la demostración de la inobservancia de los elementos constitutivos de una elección democrática, auténtica y libre, con relación a unos comicios determinados, debe tenerse en cuenta que los hechos o circunstancias que dan lugar a la referida inobservancia, se encuentran en distinto contexto, lo cual ocasiona que se presenten diferentes grados de dificultad en su demostración, porque algunas veces se produce la conculcación, en virtud de un acto de autoridad con determinadas particularidades, que permiten la demostración de las afirmaciones sobre el hecho citado, mediante la prueba documental pública; pero en otras ocasiones, la inobservancia de los principios en comento implica, a su vez, la comisión de un ilícito en general o, incluso, un delito. Es patente que al presentarse esto último, el autor del ilícito trate de ocultar su obra, lo cual es difícil probar.

Del análisis de los elementos que configuran la causa de nulidad genérica prevista en el artículo 77, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se puede establecer que tiene como finalidad garantizar que se respeten los principios o elementos fundamentales previstos en la Constitución, sobre las elecciones democráticas, ya que si se dañan de modo importante los bienes jurídicos sustanciales de toda elección y los valores y principios que a los mismos corresponden, dicha elección está viciada y, por tanto, su nulidad debe declararse.

De esta manera, este tribunal estudiará las irregularidades argumentadas por la parte actora, a la luz de la causal genérica

de nulidad de elección prevista en el mencionado numeral 77, fracción III.

En el caso, se desestiman los motivos de disenso, hechos valer por el partido recurrente, porque contrariamente a lo que sostiene, en el caso en estudio no se actualizan los supuestos normativos que refiere, para que se acredite la causal de nulidad de elección de Gobernador, como se expondrá a continuación.

Respecto a la fracción I, del artículo en cuestión, el recurrente no establece cuál de los incisos se acreditan y aun cuando esta autoridad supla la deficiencia en la expresión de los agravios, no se actualiza el porcentaje que refiere el inciso b), en el sentido de que se declare la nulidad de las casillas impugnadas en el 20% del territorio estatal, porque ese porcentaje no se acredita en razón de que sólo está impugnando un porcentaje de casillas que se instalaron en un distrito electoral.

Además de que el partido recurrente, sólo refiere el supuesto normativo, sin expresar argumento alguno para evidenciar que se actualiza la causal de nulidad de elección.

Por lo que hace a la fracción II, del artículo citado, el partido recurrente, no expone argumento alguno, para actualizar el supuesto normativo, es decir, solo refiere el precepto legal, sin realizar expresión de agravio al respecto, por lo que al no cumplir con esta carga procesal, es inconcuso, que esta autoridad se encuentra imposibilitada para atender su inconformidad, por carecer el recurso de un elemento esencial como es la expresión de agravios.

Por lo que se hace a la fracción III, del citado precepto, si bien el partido recurrente hizo valer las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en los incisos c) y h) del artículo 76, de la citada ley procesal electoral, lo cierto es que al tratarse de una nulidad de elección, se tiene que actualizar

cuando menos en el veinte por ciento de las casillas instaladas en el estado, para la elección de gobernador, lo que en el caso, no quedó acreditado el porcentaje de la porción normativa.

Por lo que respecta a la fracción V, del artículo 77, de la citada ley procesal electoral, el partido recurrente no expone argumento alguno para evidenciar que se actualiza la norma legal invocada; en ese sentido, el actor no evidencia agravio alguno, menos aún, ofrece pruebas para acreditar las causales de nulidad de elección que hace valer; de donde, los motivos de disenso, se torna inoperante.

RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL

En este apartado, este órgano jurisdiccional determina que procede modificar el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, derivado de que se actualizó causal de nulidad invocada respecto de la casilla 1790 básica.

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 COALICIÓN "CON RUMBO Y ESTABILIDADPOR OAXACA"	13026	TRECE MIL VEINTISEIS
 COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS MÁS"	21091	VEINTIUN MIL NOVEINTA Y UNO
 DEL TRABAJO	8256	OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS
 UNIDAD POPULAR	4087	CUATRO MIL OCHENTA Y SIETE
 SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA	1442	MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS
 MORENA	12791	DOCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO






 RENOVACIÓN SOCIAL	477	CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE
VOTOS NULOS	2154	DOS MIL CIENTOS CINCUENTA Y CUATRO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	22	VEINTIDOS
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	63346	SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS


Total, de votos que deben restársele a los partidos políticos con motivo de la nulidad de la casilla citada.

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLITICOS	VOTACIÓN A ANULAR DE LA CASILLA EN DONDE SE DECLARÓ FUNDADO EL AGRAVIO
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	10
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	87
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	36
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	10
 PARTIDO DEL TRABAJO	29
 PARTIDO UNIDAD POPULAR	4
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	4
PARTIDO SOCIALDEMOCRÁTA DE OAXACA	4

	
MORENA	46
RENOVACIÓN SOCIAL	3
	1
	0
	4
	0
	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
VOTOS NULOS	10
VOTACIÓN TOTAL	248

1. Operación que da lugar al cómputo distrital rectificado por la nulidad de la votación recibida en la casilla 1790 básica

2. 3. PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES			Computo modificado
	Computo	Votación anulada	
 COALICIÓN "CON RUMBO Y ESTABILIDADPOR OAXACA"	13026	47	12979
 COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS MÁS"	21091	105	20986
 DEL TRABAJO	8256	29	8227
 UNIDAD POPULAR	4087	4	4083
 SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA	1442	4	1438

morena MORENA	12791	46	12745
 RENOVACIÓN SOCIAL	477	3	474
VOTOS NULOS	2154	10	2144
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	22	0	22
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	63346	248	63098

El cómputo realizado por esta autoridad, sustituyen para todos los efectos legales a los realizados originalmente por el Consejo Distrital Responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 68, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; en consecuencia se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital realizado por el 05 Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con sede en Asunción Nochixtlán, Oaxaca.

En consecuencia, la presente ejecutoria se deberá tomar en cuenta en la sección de ejecución que para tal efecto se abra al resolver el último de los recursos que se hubiere interpuesto en contra de la elección de Gobernador, en términos del artículo 69, de la Ley de Medios.

DÉCIMO. Notifíquese personalmente a los partidos recurrentes, y a los institutos políticos terceros interesados; por oficio, a la autoridad responsable, por conducto del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado; de conformidad con lo que prescribe el artículo 26, y 71 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo establecido en el artículo 114, fracción I de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 25, y 68 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y de participación ciudadana de Oaxaca, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el expediente RIN/GOB/V/40/2016, al expediente RIN/GOB/V/01/2016, por ser el primero que se recibió en este Tribunal; en consecuencia, se ordena glosar al expediente acumulado, copia certificada de la presente resolución, en términos del **Considerando Segundo** de este fallo.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 1790 básica, en términos del **Considerando séptimo** de este fallo.

TERCERO. Se **MODIFICAN** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Gobernador del Estado, realizada por el 05 Consejo Distrital Electoral, con sede en **Asunción Nochixtlán, Oaxaca**, por los argumentos que sustentan el presente fallo, para quedar en los términos precisados del **Considerando Noveno** de la presente resolución; y esta ejecutoria sustituye al acta de cómputo distrital impugnada mediante el recurso a que se refiere esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos del **Considerando Décimo** de esta sentencia.

En su momento, remítase el presente expediente al archivo, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente; Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría, quienes actúan ante el Secretario General, Maestro Rafael García Zavaleta, que autoriza y da fe.